

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el artículo 10 de la Sección V del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 10.- Los Mercados deberán llevar un registro de las operaciones resultantes de la intervención de los “AGENTES DE CORRETAJE DE VALORES NEGOCIABLES” registrados en la COMISIÓN donde asentarán todos los datos que surjan de los pertinentes contratos, conforme lo requerido en el Capítulo correspondiente a estos Agentes”.

ARTÍCULO 2º.- Incorporar como artículo 10 BIS de la Sección V del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 10 BIS.- Las entidades bajo competencia de la Comisión y los agentes registrados en la Comisión deberán notificar al Registro de Operaciones de Derivados la celebración, modificación, liquidación y rescisión de todos los contratos de derivados concertados en forma bilateral fuera de mercados autorizados por este Organismo. En los términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 26.831 y mod., el registro deberá ser llevado por Entidades de Registro de Operaciones de Derivados o, en su ausencia, por los Mercados y/o Cámaras Compensadoras.

La obligación de informar de las entidades bajo competencia de la Comisión y los agentes registrados en la Comisión se aplicará a los contratos de derivados celebrados en forma bilateral, suscriptos a partir del 1º de octubre de 2018. Los datos deberán ser notificados a más tardar el día hábil siguiente a la celebración o modificación del contrato.

Cuando se trate de operaciones en las que intervengan dos entidades bajo competencia de la Comisión o dos agentes registrados en la Comisión, la obligación de informar a las Entidades de Registro de Operaciones de Derivados, o en su caso, a los Mercados y/o Cámaras Compensadoras, recaerá sobre el VENDEDOR del contrato o, en el caso de swap, el vendedor de tasa fija.

Cuando se trate de operaciones en las que intervenga sólo una entidad bajo competencia de la Comisión o un agente registrado en la Comisión, la obligación de informar recaerá sobre dicha entidad o agente. Las Entidades de Registro de Operaciones de Derivados, o en su caso los Mercados y/o Cámaras Compensadoras, deberán desarrollar un sistema para el Registro de los Contratos de Derivados, llevados a cabo en forma bilateral con la intervención de entidades bajo competencia de la Comisión y/o de Agentes registrados en la Comisión, donde deberán incluir datos registrables agrupados por tipo de contrato y de activo subyacente.

La reglamentación de los Mercados y/o Cámaras Compensadoras podrá contemplar asimismo el registro de operaciones de derivados previstas en el inciso c) del artículo 189 de la Ley 27.440.

En todos los casos, el registro deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: lugar y fecha de concertación, partes intervinientes, tipo de contrato, activo subyacente, moneda de liquidación, monto, fecha de vencimiento. La entidad a cargo del registro deberá habilitar que la información sea remitida en forma remota con las medidas de seguridad que considere más apropiadas para garantizar su autenticidad. La constancia del registro remitida por la entidad a cargo del registro será prueba suficiente de la efectiva registración del contrato.

Asimismo, las Entidades de Registro de Contratos de Derivados, los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras deberán incorporar en su normativa correspondiente la información a suministrar requerida por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en su reglamentación del Régimen de Registración e Información de Operaciones respecto de instrumentos de derivados.

Las Entidades de Registro de Contratos de Derivados, los Mercados y/o las Cámaras Compensadoras deberán remitir a esta Comisión con periodicidad mensual la información contenida en sus registros”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el inciso c) del artículo 70 de la Sección XXXII del Capítulo I del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(…) c) Con periodicidad mensual:

c.1) Informe de las Auditorías realizadas a los agentes miembros.

c.2) Volumen negociado con el detalle indicado en el formulario habilitado a estos efectos por la Comisión.

c.3) Informe de Registro de Operaciones de Derivados”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir el inciso c) del artículo 47 de la Sección XXI del Capítulo II del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(…) c) Con periodicidad mensual:

c.1) Informe de las Auditorías realizadas a los agentes miembros.

c.2) Informe de Registro de Operaciones de Derivados”.

ARTÍCULO 5°.- Incorporar como artículo 13 del Capítulo IV del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 13.- Los Mercados deberán, antes del 1° de octubre de 2018, adecuar los sistemas a los efectos de incluir los datos mínimos requeridos por el artículo 10 bis de la Sección V del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), para el Registro

de los Contratos de Derivados celebrados en forma bilateral con la intervención de entidades bajo competencia de la Comisión y/o de agentes registrados en la Comisión”.

ARTÍCULO 6º.- Incorporar como artículo 4º al Capítulo V del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 4º.- Las Cámaras Compensadoras deberán, antes del 1º de octubre de 2018, adecuar los sistemas a los efectos de incluir los datos mínimos requeridos por el artículo 10 bis de la Sección V del Capítulo V del Título VI de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), para el Registro de los Contratos de Derivados celebrados en forma bilateral con la intervención de entidades bajo competencia de la Comisión y/o de agentes registrados en la Comisión”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I - RG S/ REGISTRO DE OPERACIONES DE DERIVADOS - REGLAMENTACIÓN
LEY 27.440

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.